Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NELSON ARBELAEZ RIVERA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO IZQUIERDO MORELO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00298**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener el demandado **LUIS ALBERTO IZQUIERDO MORELO** identificado con C.C. 10.769.349 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE**.

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **LUIS ALBERTO IZQUIERDO MORELO** identificado con C.C. 10.769.349 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE**. **Ofíciese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **$ 6.000.000.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de la entidad especifica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07)

de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f0811635b5479e3a980419dfd9b6eb21e16310c4eb00c79d8e9284db7d753d**
Documento generado en 12/07/2023 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELISA HORTENCIA BUSTOS VALENCIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00464**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentran pendientes por resolver una solicitud de actualización de crédito presentada por la parte demandante.

Evidencia el despacho que, se allega nuevamente por el apoderado de la parte demandante, una liquidación del crédito la cual no se le dará tramite, por cuanto ya obra en el plenario una aprobada[1] al tenor del **art. 446 del C.G.P.**, y las **actualizaciones** deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado **(art. 447 del C.G.P.)**, el imputar el producto del remate **(art. 455 del C.G.P.)**, o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado **(art. 461 del C.G.P.)**, en consecuencia no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

[1] Auto de fecha 20/08/2019.

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b4bb6e1aac97347b41521f3083c29f0d5ee0c6e7cd3d6eb1e1047f8730dd16**

Documento generado en 12/07/2023 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLABO ARIT ALZATE GARCES
DEMANDADO	LUIS CARLOS MENA GARCIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2017-00322**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener el demandado **LUIS CARLOS MENA GARCIA** identificado con C.C. 12.020.621 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE**.

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **LUIS CARLOS MENA GARCIA** identificado con C.C. 12.020.621 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE**. **Ofíciese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **$ 20.047.000.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de la entidad especifica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida;

respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b169f40ebcb967637729a3d0d7c6a0f00b4bf89845ca8614c153c285cb60c3b1**
Documento generado en 12/07/2023 02:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLABO ARIT ALZATE GARCES
DEMANDADO	CARLOS ANDRES FLOREZ DE OSSA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2017-00323**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener el demandado **CARLOS ANDRES FLOREZ DE OSSA** identificado con C.C. 71.421.790 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE**.

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **CARLOS ANDRES FLOREZ DE OSSA** identificado con C.C. 71.421.790 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE**. **Ofíciese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **$ 4.200.000.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de la entidad especifica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida;

respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8bcd6b987b99a010144a040bcba6146df2438eadf932753d2249ee370db2c1**
Documento generado en 12/07/2023 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLABO ARIT ALZATE GARCES
DEMANDADO	ARIS ARLETH ARRIETA GUERRA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2017-00400**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener el demandado **ARIS ARLETH ARRIETA GUERRA** identificado con C.C. 80.167.537 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE**.

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **ARIS ARLETH ARRIETA GUERRA** identificado con C.C. 80.167.537 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE**. **Ofíciese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **$ 10.950.000.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de la entidad especifica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07)

de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c787317fa618c56f077921203eb34dbd446c14dff2403a4481f9d96600ac1d69**
Documento generado en 12/07/2023 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MILAR PINEDA PADILLA
DEMANDADOS	SENAIDA PADILLA BELTRAN
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00068-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte***

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 06/11/2018, librándose mandamiento en fecha en fecha 14/03/2019, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed48dfe52abea6c262de85919d67f37f206a5c9c4e7aa088f7069d15cd331a2**
Documento generado en 12/07/2023 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA AGUDELO AVENDAÑO
DEMANDADO	DARYS ESTHER MARQUEZ BUELVAS Y EVER SANDOVAL TORRES
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00329**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a tener los demandados **DARYS ESTHER MARQUEZ BUELVAS** identificado con C.C. 50.917.374 y **EVER SANDOVAL TORRES** C.C 78.764.870 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE**.

Lo anterior tiene asidero legal en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener los demandados **DARYS ESTHER MARQUEZ BUELVAS** identificado con C.C. 50.917.374 y **EVER SANDOVAL TORRES** C.C 78.764.870 en las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a término fijo en los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO COLPATRIA**. **Ofíciese por secretaria**, al correo electrónico de la entidad financiera.

Limítese el embargo a la suma de **$ 22.050.000.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de la entidad especifica que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales

dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453a6422acb52de7040b8cec60c1b21563b18259b6f629bb0fbc14af548fd852**
Documento generado en 12/07/2023 02:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YOEMIS ELENA CORONADO CORDERO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00037**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 725027800151212**

CAPITAL.....ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL STETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($11.791.739,oo)

INTERESES CORRIENTES ..... DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($290.494,oo)

INTERESES MORATORIOS A 31/03/2023 .... CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS NUEVE CENTAVOS ($4.947.224,09)

- **PAGARÉ 4866470213726839**

CAPITAL.....NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($996.698,oo)

INTERESES CORRIENTES ..... CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ($53.715,oo)

INTERESES MORATORIOS A 31/03/2023 .... CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($418.164,64)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

PAGARÉ 725027800151212	
CAPITAL	$11.791.739,oo
INTERES CORRIENTES	$290.494,oo
INTERESES MORATORIOS (DESDE 23/01/2017 HASTA 31/03/2023)	$4.947.224,09
TOTAL	$12.579.457,09

PAGARÉ 4866470213726839	
CAPITAL	$996.698,oo
INTERES CORRIENTES	$53.715,oo
INTERESES MORATORIOS (DESDE 23/01/2017 HASTA 31/03/2023)	$418.164,64
TOTAL	$1.468.577,64

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4118b1aa446490672b60c4065f8aeb71402894c8b864cf6f3de2219f0e5d47**
Documento generado en 12/07/2023 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	DEIVER ANTONIO REINEL CORDERO
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00334**-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene a Despacho el proceso de jurisdicción voluntaria de corrección o anulación de registro civil de nacimiento promovido por la parte en referencia**,** a fin de resolver el asunto de fondo.

II. SINTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES. Manifiesta la parte demandante que, fue registrado en la registraduría de Tierralta bajo el NIUP 1.073.977.577 y serial **36548840** el día 01/09/1996, con el nombre de **DEIVER ANTONIO CORDERO ROMERO,** y que, con posteridad a esto, el día 01/09/1997 fue registrado nuevamente ante la misma registraduría con el nombre de **DEIVER ANTONIO REINEL CORDERO** bajo el NIUP 1.003.734.987 y serial **32599861**. Aduce que conforme a lo anterior existe un error en los apellidos de la parte demandante, y que, la presente demanda tiene como finalidad ordenar la cancelación del último registro mencionado, en miras a que la Registraduría Nacional del Estado Civil expida cedula de ciudadanía en favor del mismo.

2.2. LAS PRETENSIONES. Se pidió: **i)** Cancelar el serial de nacimiento distinguido con el NUIP: 1.003.734.987 con el indicativo serial No. 32599861. **ii)** Tener como registro civil de nacimiento valido el distinguido con el NUIP: 1073977577 con el indicativo serial 36548840. **iii)** Oficiar a la Registrador del Municipio de Tierralta para que proceda a la cancelación de del registro civil 32599861 y se tome como base el 36548840.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, este Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), procedió a admitir la presente demanda, ordenando imprimir el trámite indicado en el artículo 577 y concordantes del Código General del Proceso, sujeto al

proceso de jurisdicción voluntaria por ser un asunto regulado por el numeral 11 del artículo reseñado.

Así mismo, en dicha providencia se ordenó vincular dentro del presente asunto a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que se pronunciase respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La vinculada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** contestó pronunciándose sobre los hechos y peticiones de la demanda, dejando claridad que, el registro civil de nacimiento NIUP 1.003.734.987 donde se identifica al demandante como DEIVER ANTONIO REINEL CORDERO tiene fecha de inscripción el día **03/12/2001**, y que, contrario a lo expresado en la demanda el registro civil de nacimiento con NIUP 1.073.977.577 donde se registró a la parte como DEIVER ANTONIO CORDERO ROMERO tiene fecha de inscripción el día **24/05/2006.**

Agotadas, como están las etapas propias del procedimiento, no habiendo pruebas que practicar y no observándose causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado hasta el momento o que diere mérito a un pronunciamiento inhibitorio, es del caso dictar sentencia que resuelva de fondo el presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PROBLEMA JURIDICO PARA RESOLVER. ¿Debe ordenarse la Cancelación del Registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP: 1.003.734.987 con el indicativo serial No. 32599861, y en su defecto tenerse como valido el Registro civil de nacimiento valido el distinguido con el NUIP: 1073977577 con el indicativo serial 36548840, o por el contrario debe ordenarse la cancelación del último registro que fue expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el numero (36548840), por no ceñirse a los parámetros legales previsto en el Decreto 1260 de julio 27 de 1970?

4.2. PRECEDENTE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Lo primero que debe traer a colación el Despacho es el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de junio de 2008, dentro del radicado No.2008-00134-01, con ponencia del magistrado Munar Cadena, donde al referirse sobre la cancelación del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 señaló: "*Como es palmario en el trasuntado precepto, tal potestad se circunscribe a cancelar el segundo registro, no el primero, como aquí lo pretende la accionante, porque ya existe uno que le antecede.*"

Ahora bien, la cancelación es procedente cuando quiera que, conforme al citado artículo se compruebe que el inscrito ya estaba registrado y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado civil –

conforme al artículo 266, CP. Aparte de este trámite administrativo, es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil dice en la sentencia **STC2351-2015** que, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción, sea insuficiente:

> *"… cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, **existe disparidad en los datos anotados**, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra".*

4.3. CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, en el caso objeto de estudio el presupuesto cardinal para la cancelación es constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, y no el primero como lo pretende el demandante, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

De ahí que, tal afirmación tiene sustento en que el Registro Civil de nacimiento primigenio fue el distinguido con el **NUIP: 1.003.734.987** con el indicativo serial No. **32599861**, pues de ello da cuenta su fecha de inscripción **3-diciembre-2001**, en donde se estableció como nombre **DEIVER ANTONIO REINEL CORDERO**, y como fecha de nacimiento **01 de septiembre de 1997**, adicional a ello, figuran los nombres de sus progenitores, donde se acredita como **madre ORFA INES CORDERO ROMERO**, y como **padre ORLANDO DAVID REINEL CASARRUBIA.**

Llama la atención del despacho, la forma en la que el apoderado judicial pretende confundir en los hechos de la demanda y en la forma en que aporta los registros civiles de nacimiento, que el registro civil **No. 32599861**, fue el segundo que se expidió, pues contrario a lo afirmado en el libelo demandatario, y de cara a la prueba documental allegada al proceso se puede observar que el segundo registro que se expidió fue el identificado con el **NIUP 1.073.977.577** y serial **36548840**, con fecha de inscripción **24-mayo-2006**, donde figura con el nombre de DAIVER ANTONIO CORDERO ROMERO, y con el fecha de nacimiento el día 01/09/1996, solo

con el nombre de la madre ORFA INES CORDERO ROMERO, y sin datos del padre.

Puestas así las cosas, inane resulta acceder sobre petición de cancelación pretendida en la demanda por ir en contravía de lo previsto en las disposiciones normativas, razón por la cual, deberá negarse dicha pretensión

Ahora, ante la existencia de dos registros, y en pro de la protección de ese atributo de la personalidad como derecho fundamental, teniendo en cuenta que de los datos consignados en los mencionados registros podemos constatar que estamos frente a la misma persona, se procederá a la cancelación del segundo registro expedido (NIUP 1.073.977.577 y serial 36548840, con fecha de inscripción 24-mayo-2006 con nombre de DAIVER ANTONIO CORDERO ROMERO), y se dejará con plena validez el primero que fue expedido el (**NUIP: 1.003.734.987** con serial No. **32599861**, con nombre **DEIVER ANTONIO REINEL CORDERO**, y con fecha de nacimiento **01 de septiembre de 1997)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la **CANCELACIÓN** del registro civil de nacimiento con NIUP 1.073.977.577 y serial **36548840**, con fecha de inscripción 24-mayo-2006 con nombre de DAIVER ANTONIO CORDERO ROMERO.

TERCERO. TENER como valido el Registro civil de nacimiento con **NUIP: 1.003.734.987** con serial No. **32599861**, con nombre **DEIVER ANTONIO REINEL CORDERO**, y con fecha de nacimiento **01 de septiembre de 1997.**

CUARTO. OFICIAR en tal sentido a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** para que procedan de conformidad con lo ordenado, haciendo las anotaciones del caso. Anexando copia de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8f2cb793f5c2da6b781dd4ebaec92fd80f5c7d07841d091bed53fa84d6b01d**

Documento generado en 12/07/2023 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de Julio del 2023

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 0002/2023 JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MONTERÍA PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
SOLICITANTE	PEDRO MANUEL BURGOS CUETO Y OTROS
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00127-00

Señor Juez: A su despacho el comisorio No. 0002/2023, procedente del **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, dentro del proceso bajo radicado No.2019-00101, SOLICITANTES PEDRO MANUEL BURGOS CUETO Y OTROS. Sírvase proveer

Juzgado Promiscuo Municipal De Tierralta – Córdoba. Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa respuesta allegada de parte de la policía Nacional, en el que solicitan reprogramación para efectos de acompañamiento a diligencias de entrega de bienes en virtud de alertas de inteligencia emitidas en el municipio de Tierralta por posibles afectaciones en contra de la fuerza pública.

En consecuencia a lo anterior se procederá a reprogramar las mismas de conformidad a lo que sea informado por la POLICÍA NACIONAL, durante los primeros días del mes de Agosto, según lo expuesto, luego de revaluada la situación

ORDENA

PRIMERO: Reprogramar, diligencia judicial de entrega material de bien inmueble restituido ubicado en vereda nueva esperanza Abajo- Corregimiento los Morales, del municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-97065.

SEGUNDO: Para efectos de fijar la fecha, este despacho quedará sujeto a la información reportada por la policía Nacional conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6b6429e626aa5241f9f9a20c8037642da43b1bff4a3debe00bb8b4c9fd0a9a**
Documento generado en 12/07/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de julio del 2023

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 0003/2023 JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MONTERÍA PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
SOLICITANTE	OLGA LUCÍA MUÑOZ ESCALANTE
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00128-00

Señor Juez: A su despacho el comisorio No. 0003/2023, procedente del **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, dentro del proceso bajo radicado No.2019-00088, SOLICITANTE OLGA LUCÍA MUÑOZ ESCALANTE. Sírvase proveer.

Juzgado Promiscuo Municipal De Tierralta – Córdoba. Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa respuesta allegada de parte de la policía Nacional, en el que solicitan reprogramación para efectos de acompañamiento a diligencias de entrega de bienes en virtud de alertas de inteligencia emitidas en el municipio de Tierralta por posibles afectaciones en contra de la fuerza pública.

En consecuencia a lo anterior se procederá a reprogramar las mismas de conformidad a lo que sea informado por la POLICÍA NACIONAL, durante los primeros días del mes de Agosto, según lo expuesto, luego de revaluada la situación

ORDENA

PRIMERO: Reprogramar, diligencia judicial de entrega material de bien inmueble restituido denominado LETICIA, área georreferenciada 19 hectáreas 365 M2., ubicada en la vereda Leticia municipio de Tierralta departamento de Córdoba. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_80324 ORIP_ Montería

SEGUNDO: Para efectos de fijar la fecha, este despacho quedará sujeto a la información reportada por la policía Nacional conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceda16fcb1832dd3e4325dca30192b64ed14cdb8146867f85c0245319ad96c4**
Documento generado en 12/07/2023 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doce (12) de Julio del 2023

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 0004/2023 JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MONTERÍA PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
SOLICITANTE	DOMINGA ROSA PITALÚA DE ÁLVAREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00133-00

Señor Juez: A su despacho el comisorio No. 0004 /2023, procedente del **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, dentro del proceso bajo radicado No.2020-00032, SOLICITANTE DOMINGA ROSA PITALÚA DE ÁLVAREZ. Sírvase proveer.

Juzgado Promiscuo Municipal De Tierralta – Córdoba. Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa respuesta allegada de parte de la policía Nacional, en el que solicitan reprogramación para efectos de acompañamiento a diligencias de entrega de bienes en virtud de alertas de inteligencia emitidas en el municipio de Tierralta por posibles afectaciones en contra de la fuerza pública.

En consecuencia a lo anterior se procederá a reprogramar las mismas de conformidad a lo que sea informado por la POLICÍA NACIONAL, durante los primeros días del mes de Agosto, según lo expuesto, luego de revaluada la situación

ORDENA

PRIMERO: Reprogramar, diligencia judicial de entrega material denominado EL EDÉN, área georreferenciada de 10 hectáreas 7.783 M2, ubicado en el corregimiento Santa Marta Tierralta - Córdoba. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140-70897 ORIP De Montería., a favor de la cónyuge supérstite DOMINGA ROSA PITALÚA DE ÁLVAREZ. C.C. No. 26.208.786 Tierralta.

SEGUNDO: Para efectos de fijar la fecha, este despacho quedará sujeto a la información reportada por la policía Nacional conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f8fa1e9955b456168fc21131e1e03a2f3d7d65a7f5f819f9e8dda85fe95e19**
Documento generado en 12/07/2023 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
PARTE	YESENIA CASTAÑO PLAZA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00244**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por la señora **YESENIA CASTAÑO PLAZA**, identificada con el NUIP No.1.035.640.309, mediante apoderado judicial **FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°6.887.866 y T.P. N°74.421 del C. S. de la J., el cual se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con uno de los requisitos del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., veamos:

> *"Artículo 82. Requisitos de la demanda*
> *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:"*
> *(…)*
> *2. El nombre y* ***domicilio de las partes*** *y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)"*
> *(…)*
> (Negrilla y subraya fuera de texto)

Enrostrado el precedente normativo, no se evidencia la especificación del domicilio de la parte **YESENIA CASTAÑO PLAZA**, situación que es determinante, según el carácter impositivo de la norma en cita.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684f78ee25f7bb25d3e486574aa1348787f236b5090a5c23a36ba94a79826fcb**

Documento generado en 12/07/2023 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica